

SEÑOR

**JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO DE CIENAGA (REPARTO)
E. S. D.**

ACCIONANTE: MERY DE JESUS FERNANDEZ GALVAN

**ACCIONADOS: MUNICIPIO DE CIÉNAGA y COMISION NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**

**ASUNTO. ACCION DE TUTELA PARA REINTEGRO LABORAL POR
ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR SER UNA PERSONA EN
SITUACION DE DEBILIDAD MANIFIESTA**

MERY DE JESUS FERNANDEZ GALVAN, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 57. 416. 694 de Santa Marta, actuando en nombre propio, me permito de manera respetuosa presentar acción de tutela en contra del **MUNICIPIO DE CIENAGA - COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por la vulneración de mis derechos fundamentales a **LA IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA VIDA DIGNA, AL MINIMO VITAL, DERECHO A LA SALUD Y A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**, al haber emitido la Resolución No. 591 del 26 de octubre del 2022 mediante la cual se ordena mi desvinculación dando por terminado mi nombramiento en provisionalidad con desconocimiento de mi situación de debilidad manifiesta y por ende mi derecho a la estabilidad laboral reforzada debido a mi estado de salud; como sustento a mi acción constitucional expondré lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO. En el año 2003 fui nombrada como LUDOTECARIA provisional, cargo por el que concursé, a través de la entidad que direccionaba este programa a nivel nacional y cuyas directrices provenían directamente de Presidencia de la República. Por medio del decreto 002 del día 20 de mayo de 2003.

SEGUNDO: Habiendo superado el periodo de prueba, haber cumplido con todos los requisitos y con estudios de concepto del Departamento Jurídico, fui nombrada en propiedad por medio del decreto 001 de 6 de octubre de 2004, cargo siempre desempeñé con el mayor compromiso, decoro y responsabilidad, cumpliendo con todas y cada una de las funciones encomendadas.

TERCERA: En el año 2010 la secretaria de Educación Municipal emitió el Decreto 184 del 4 de enero, donde se homologaban a los funcionarios administrativos de la Secretaria de Educación, cuando fui notificada noté con preocupación que había sido nombrada técnico grado 2 código 367 , para lo cual nunca estuve de acuerdo porque al concursar y para el cargo que ocupaba se exigía que fuera profesional por los programas y proyectos que se desarrollan desde el nivel nacional; manifesté mi desacuerdo y de manera coercitiva y deplorable me dijeron que si no firmaba no me pagaban, sin embargo dejé claro mi inconformismo en una nota al firmar, ello teniendo de presente que de un nombramiento en propiedad se me pasó a un nombramiento en

provisionalidad, desconociendo mis derechos adquiridos y la entrega con la que venía ejerciendo mi labor.

CUARTO: Dicho Decreto es claro y en el artículo primero expresa: incorpórese y homologase sin solución de continuidad, así que por ningún motivo decreto debía modificar o alterar o que por ley ya tenía adquirido. Hago la aclaración porque de acuerdo con lo expresado mi cargo por ningún motivo debió ser ofertado.

QUINTO: Por derecho de igualdad nunca mi cargo debió ofertarse, porque otras personas tenían nombramiento en propiedad sin haber realizado o ganado ningún tipo de nombramiento en propiedad al igual que yo, pero con la gran diferencia que yo sí concursé y mi nombramiento fue por meritocracia. Así mismo, de ninguna manera soy responsable de errores humanos cometidos dentro de la secretaria de Educación al estar en un listado provisional, cuando el nombramiento es en propiedad y es en el último en el que me posesioné y vengo desempeñando hace 20 años.

SEXTO: Aunado lo anterior, me permito poner en conocimiento que me he capacitado de manera continua y cuento con 3 diplomados en infancia y primera infancia, múltiples cursos, una especialización en informática educativa, maestría en educación, más de 20 años de experiencia en Ludotecas a nivel Local y Nacional.

SÉPTIMO: El día 26 de enero de la presente anualidad me es notificado el Decreto 591 del 26 de octubre del año 2022, a través del cual se me declara insubsistente y se nombra a otra persona en el cargo que yo ostentaba, omitiendo que mi nombramiento era en propiedad y que también había concursado por este.

OCTAVO: Mediante derecho de petición presentado el 31 de enero de 2023, solicite que me vuelva ratificar al cargo, corrigiendo el error de la secretaria de Educación, puesto que mi cargo fue en PROPIEDAD y no en provisionalidad descrito erróneamente el decreto N° 591 del 26 de octubre de 2022. Además, que me fuera cancelado el mes de enero el cual laboré, sumado que dicha notificación fue remitida por correo electrónico el día 26 de enero del año 2023, del cual hasta la fecha no obtuve respuesta alguna.

NOVENO: Por la referida desvinculación, el Municipio de Ciénaga atenta de manera directa contra mis derechos fundamentales a LA IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA VIDA DIGNA, AL MINIMO VITAL, DERECHO A LA SALUD Y A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA puesto que desconoció mi calidad de mi condición de persona en condición de debilidad manifiesta y por ende gozo de estabilidad laboral reforzada, debido a mi delicado estado de salud, puesto que tal como demostraré más adelante con las historias clínicas e incapacidades anexadas en la presente acción soy una mujer con múltiples quebrantos de salud, refiero parestesis nocturna de fuerza y dolor en ambas manos, con diagnóstico definitivo de Síndrome del Túnel Carpiano, así mismo, en la columna lumbar una Anterolistesis grado I, Hiperlordosis Lumbar, disminución en la amplitud del espacio intervertebral en L5 , S1 en su aspecto posterior produciendo disminución en la luz foraminal

,solución de continuidad en la pars articular de L5, todas estas afecciones las adquirí durante los años que laboré como Ludotecaria.

PRETENSIONES

Con base a lo expuesto anteriormente, solicito lo siguiente:

PRIMERO. AMPARAR MIS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA VIDA DIGNA, AL MINIMO VITAL, DERECHO A LA SALUD Y A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA los cuales se encuentran siendo vulnerados por el MUNICIPIO DE CIÉNAGA y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Y como consecuencia de ello,

SEGUNDO. ORDENAR de manera inmediata al MUNICIPIO DE CIÉNAGA Y A LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL mi reintegro en el cargo que detentaba al momento de ser desvinculada siendo este el de propiedad de LUDOTECARIA, hasta que adquiriera mi estatus de pensionada al cumplir con el requisito de edad que son 57 años y me encuentre debidamente incluida en la nómina de pensionados de la entidad que corresponda.

Subsidiariamente a ello, de no ser posible mi reintegro al último cargo que detentaba al momento de ser desvinculada, siendo éste el de LUDOTECARIA, solicito que me sea asignado otro de igual o superior categoría.

MEDIDA PROVISIONAL

Como medida provisional, con la finalidad de evitar un perjuicio mayor e irremediable para mí, solicito que **SUSPENDER** las respectivas posesiones de los nombramientos efectuados a través la Resolución N° 591 del 26 de octubre del 2022, mediante la cual se ordena mi desvinculación dando por terminado mi nombramiento en provisionalidad, hasta tanto no se haya expedido fallo en firme donde se resuelva mi situación de desvinculación y reintegro.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONDICION DE PREPENSIONADO. LEY 790 DE 2002.

ARTÍCULO 12. Reglamentado por el art. 12, Decreto Nacional 190 de 2003 Protección especial. De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley.

SENTENCIA T-357 de 2016

“Tiene la condición de prepensionable toda persona con contrato de trabajo que le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de

edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez”.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO-*Procedencia excepcional para solicitar el reintegro de servidores públicos por ser prepensionados. PROVISIÓN DE CARGOS DE LA LISTA DE ELEGIBLES PREVIO CONCURSO DE PERITOS Y LA PROTECCION ESPECIAL DE LAS PERSONAS EN SITUACION DE DISCAPACIDAD, MADRES Y PADRES CABEZA DE FAMILIA Y PREPENSIONADOS- Reiteración de jurisprudencia.*

La jurisprudencia constitucional ha asumido el estudio de asuntos en los cuales entran en tensión, de un lado, la estabilidad laboral reforzada de servidores públicos que ejercen empleos de carrera en provisionalidad y, del otro, los derechos de acceso a esos mismos cargos de quienes superan el concurso público de méritos. El primer tópico que estudia ese precedente refiere a la procedencia excepcional de la acción de tutela en esos eventos. Es claro que la remoción del cargo de los servidores que los ejercen en empleos públicos en provisionalidad se efectúa a través de la expedición de actos administrativos que declaran la insubsistencia, merced de la obligación constitucional y legal de ingresar al cargo a quién ha superado el concurso público de méritos.

Para resolver el asunto que convoca a la Sala, se realizará el análisis acerca de la procedibilidad de la acción de tutela. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que el mecanismo judicial previsto por el ordenamiento jurídico para controvertir los actos administrativos, es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ejercida ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Sin embargo, siguiendo lo expresado por esta Corporación en la sentencia T-186 de dos mil trece (2013), las acciones judiciales que se pueden ante esa jurisdicción en ocasiones no resultan idóneas para las personas próximas a pensionarse que ven amenazados sus derechos, quienes dependen económicamente del ingreso derivado del ejercicio de un cargo público. En dicha sentencia se indicó que ello se debe a:

“[... que la duración usual de estos procesos excede ampliamente los requerimientos propios de la satisfacción del mínimo vital del afectado. Por ende, como lo ha señalado la Corte, dicha tesis de improcedencia “(...)se fundamenta en las siguientes premisas: el reconocimiento de un derecho pensional, de acuerdo con lo establecido por esta Corporación, debe darse en el término de 4 meses, y la inclusión en nómina de pensionados del interesado, en un término de 2 meses adicionales; de otra parte, según jurisprudencia constante de este Tribunal, la suspensión extendida en el pago de salarios, por más de dos meses, permite presumir la afectación al mínimo vital (SU-955 de 2000). En ese marco, para que el mecanismo judicial sea efectivo, debería asegurar una respuesta en el término de dos (2) a tres (3) meses o, en cualquier caso, en un término inferior a seis (6) meses. | | No hace falta recurrir a estadísticas relacionadas con el nivel de congestionamiento o la duración en promedio de un proceso judicial para asumir que difícilmente la respuesta al problema jurídico podría producirse en menos de seis (6) meses, pues esa situación puede considerarse un hecho notorio. Por lo tanto, en este escenario constitucional y,

específicamente, si el propósito de la acción es evitar la solución de continuidad entre el pago de salarios y el pago de pensiones, los mecanismos judiciales alternativos (plausiblemente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho) carecen de efectividad suficiente para la protección de los derechos fundamentales amenazados”.

La Corte ha señalado que, por regla general, la solicitud de reintegro de un funcionario público no procede mediante la acción de tutela, debido a la existencia de otros mecanismos judiciales que permiten ejercer una apropiada defensa de tales pretensiones, como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Ha señalado también su procedencia excepcional ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable, indicando que se configura cuando se advierten estas cuatro condiciones: “En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE MADRE CABEZA DE FAMILIA Y PERSONAS PROXIMAS A PENSIONARSE-Garantía.

Se ha señalado que la permanencia en los empleos de carrera debe responder a reglas constitucionales o legales, de índole objetiva, lo que impide el retiro del cargo a partir de criterios meramente discrecionales. Uno de los factores que ha evaluado la jurisprudencia para la permanencia en el empleo es la estabilidad laboral reforzada de los sujetos de especial protección constitucional, entre ellos los servidores públicos próximos a pensionarse, denominados comúnmente como prepensionados. El aspecto central de este tópico consiste en que, para determinados grupos de funcionarios, como madres y padres cabeza de familia, discapacitados o prepensionados, concurre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa.

PROVISION DE CARGOS DE LA LISTA DE ELEGIBLES PREVIO CONCURSO DE MÉRITOS Y LA PROTECCIÓN ESPECIAL DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD, MADRES Y PADRES CABEZA DE FAMILIA Y PREPENSIONADOS-*Aplicación de criterios de razonabilidad y proporcionalidad ante la tensión entre estabilidad*

laboral reforzada de prepensionados y provisión de cargo de carrera mediante concurso.

La problemática surge cuando el servidor público próximo a pensionarse ejerce un cargo público en provisionalidad, el cual es ofertado a concurso público de méritos y asignado al aspirante que supera dicho concurso. En ese escenario entran en tensión dos derechos de raigambre constitucional.

El primero, que refiere al derecho subjetivo del aspirante a acceder al empleo público por haber superado el concurso público de méritos, que es a la vez el mecanismo preferente y general para el acceso a los empleos del Estado.

El segundo, que tiene que ver con la protección de los derechos fundamentales del prepensionado, que se verían intervenidos por el retiro del cargo, lo que lo dejaría en estado de vulnerabilidad económica. La jurisprudencia de la Corte ha considerado que este asunto no puede resolverse simplemente a través de la opción a favor de alguno de los derechos en conflicto. En contrario, ha planteado la necesidad que en el caso concreto se efectúe un ejercicio de ponderación entre esos derechos, el cual no afecte el núcleo esencial de cada uno de los extremos en cuestión. Para ello ha enfatizado en dos tipos de argumentos centrales: (i) la necesidad que las autoridades del Estado interpreten las normas de forma razonable, proporcionada y compatible con los derechos fundamentales de los afectados; (ii) la obligación que esas mismas autoridades hagan una evaluación objetiva de las circunstancias del caso, diferente a una adjudicación aleatoria, en la cual se determine si es posible proteger concomitantemente los derechos del prepensionado y del aspirante.

SENTENCIA T-320 DE 2016, CORTE CONSTITUCIONAL.

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN EN CIRCUNSTANCIAS DE DEBILIDAD MANIFIESTA O INDEFENSION. *“La Corte ha indicado que la estabilidad laboral reforzada es un derecho que tienen todas las personas que por el deterioro de su salud se encuentren en una situación de debilidad manifiesta. Es decir que esta figura opera para cualquier trabajador que, por su condición de salud, se vea afectada su productividad, sin que sea necesario que cuente con una discapacidad declarada, certificada y cuantificada por una junta de calificación médica, ni que su origen sea determinado.*

Cuando un trabajador sufra de una afectación grave a su salud y por causa de ello se encuentre en una situación de debilidad manifiesta, no podrá ser despedido ni su contrato terminado hasta que no se constituya una justa causa, mientras persistan las condiciones que originaron la relación laboral y mientras que no se solicite la autorización de la autoridad laboral competente. la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho a la estabilidad laboral reforzada también es aplicable a las relaciones laborales surgidas a partir de la suscripción de un contrato a término definido, motivo por el cual, el vencimiento de su término de duración no es razón suficiente para darlo por terminado cuando el empleado se encuentra en estado de debilidad manifiesta. En este sentido, si el trabajador es un sujeto de especial protección constitucional, en los contratos a término fijo

también es imperativo que el empleador acuda ante la oficina del Trabajo con el fin de obtener la autorización correspondiente para dar por terminado el contrato al vencimiento del plazo pactado.”

SENTENCIA T-595 DE 2016 CORTE CONSTITUCIONAL.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR. “Tanto los servidores públicos próximos a pensionarse como cualquier otro servidor público, en principio, no pueden acudir a la acción de tutela para discutir los actos administrativos de desvinculación. Sin embargo, de evidenciarse que con tal decisión la administración genera la ocurrencia de un perjuicio irremediable, se activa la competencia del juez constitucional de manera transitoria. Adicionalmente, procede la acción de tutela como mecanismo definitivo cuando el juez evidencie que el prepensionado que pretende su estabilidad laboral se encuentra en una precaria situación, generada por el retiro de su lugar de trabajo. Por tanto, es necesario que ese asunto sea tramitado a través de un mecanismo preferente y sumario, pues de someter al actor, en tales condiciones, a un procedimiento que podría durar un tiempo considerable, tornaría ineficaz la protección de los derechos fundamentales invocados por éste, un ejemplo de ello puede advertirse en los eventos en los que el juez de tutela advierta una afectación al mínimo vital del prepensionado.”

La Sala colige que la estabilidad laboral reforzada de la que gozan los prepensionados no es solo aquella que se desprende del retén social, sino que es una garantía susceptible de exigirse (i) ante la existencia de un vínculo laboral administrativo de funcionarios nombrados en propiedad o en provisionalidad y (ii) en los eventos en los que al solicitante desvinculado de su lugar de trabajo le falten 3 años o menos para cumplir los requisitos, edad y tiempo de servicio o semanas cotizadas, para adquirir el derecho pensional. En todo caso, el examen en sede de tutela de estas hipótesis exige un estricto examen de subsidiariedad, tal y como la Corte lo ha hecho en esta oportunidad. No obstante, dicha estabilidad laboral reforzada para los prepensionados no constituye un derecho absoluto, pues en caso de existir una justa causa el empleador podrá desvincular al trabajador de su lugar de trabajo. Contrario a ello, si el empleado es apartado de su cargo debido a su condición de persona próxima a pensionarse o sin tomar en cuenta tales condiciones y sin existir justa causa que lo amerite, se activa la protección laboral.

Prepensionado en el contexto del examen de solicitudes de amparo constitucional, es aquella persona que fue retirada de su puesto de trabajo faltándole 3 años o menos para cumplir con los requisitos de edad y tiempo de servicios o semanas cotizadas, según sea el caso, que le permitan acceder a la pensión de vejez. Respecto de los requisitos para acceder a la pensión, el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, consagra que para tener derecho a la pensión de vejez el afiliado debe (i) haber cumplido 57 años de edad en el caso de la mujer y 62 años para el hombre y (ii) haber cotizado 1300 semanas. Por tanto, no basta con que una persona acredite el cumplimiento de uno de los dos requisitos, pues la norma dispone dos condicionamientos para acceder a dicha prestación social. En idéntico sentido ocurre para quienes pretendan hacer valer su

condición de prepensionados, es decir, para que a una persona le sea reconocido el beneficio de la estabilidad laboral por encontrarse próxima a pensionarse, su rango de edad puede variar entre los 54 y 57 años si es mujer, y entre los 59 y 62 años si es hombre, e incluso puede ser mayor, pero, además, le debe faltar máximo 156 semanas por cotizar, que corresponden a 3 años.

CASO EN CONCRETO

Considero que el Municipio de Ciénaga no tuvo en cuenta que gozo de estabilidad laboral reforzada por ser una persona en condiciones de debilidad manifiesta debido a mi delicado estado de salud ya que me encuentro sufriendo de múltiples patologías producto de ejercer mi labor durante casi 20 años, entre estas, síndrome del túnel carpiano, y serias lesiones en la columna en razón de lo efusiva y activa que debe ser mi labor, violando de esta manera mi derecho fundamental a la igualdad frente a otras personas que estando en igualdad de condiciones frente a las mías, si se les han respetado estos derechos y garantías constitucionales; además de que el cargo de Ludotecaria que ocupo lo obtuve en meritocracia, a través de programa que direccionaba la entidad a nivel Nacional que conforme al Decreto 002 del día 20 de mayo de 2003 nombró a la suscrita tutelante como Ludotecaria en la ludoteca Municipal "semillero de paz" en provisionalidad, luego habiendo superado el periodo de prueba y haber cumplido con todos los requisitos y estudios de concepto del departamento jurídico, fui nombrada en propiedad por medio del Decreto 001 de 6 de octubre de 2004 gracias haber ocupado puntaje mayor después para el 2010 la secretaria de Educación Municipal Emite un Decreto 184 del 4 de enero donde se homologaban a los funcionarios administrativos de la secretaria de Educación, en lo cual informé mi inconformidad debido a que me notificaba como técnico grado 2 código 367, cargo que no estuve de acuerdo porque al concursar se necesitaba que fuera profesional y además manifesté mi desagravio rotundo, en respuesta me dijeron de manera coercitiva y refutatoria que si no accedía a sus propuesta no me pagaban no obstante, dejé mi inconformidad en una nota al firmar. Erró la Secretaria de Educación Municipal colocándome mediante decreto 184 de 04 de enero de 2010 en el cargo de técnico grado 2 , código 367, bajando de profesional a técnico cuando concursé y me gané mi cargo profesional y cuento con amplia experiencia y estudios excelsos y pertinentes desde hace más de 20 años.

gPRUEBAS

Me permito anexar a mi acción de tutela las siguientes pruebas:

- Decreto 002 de 20 de mayo de 2003 Nombramiento provisional
- Notificación Nombramiento como Ludotecaria
- Oficio de 20 de mayo de 2003
- Decreto 001 de 6 de octubre de 2004 Nombramiento en propiedad
- Notificación del nombramiento en propiedad
- Decreto 184 de 4 de enero de 2010 Homologación en la Planta administrativa
- Notificación de la homologación.
- Resultados proceso de selección.
- Derecho de petición presentado el 31 de enero de 2023
- Decreto N° 591 de fecha 26 de octubre de 2022

➤ Historia clínica de la suscrita.

JURAMENTO

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91:
Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibe notificaciones en la Calle 7 No.13 – 24 del Municipio de Ciénaga, Correo electrónico merydejesusf@hotmail.com y abonado telefónico 3116596643.

Las entidades accionadas **MUNICIPIO DE CIENAGA Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** reciben notificaciones en las siguientes direcciones de correo, respectivamente:
ofijuridica@cienaga-magdalena.gov.co y
notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Agradezco su atención,

MERY DE JESUS FERNANDEZ GALVAN
C.C. No. 57.416.694